

RES. EXENTA D.J. N° 119-057-2025

ROL N° 004-2024

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE  
INDICA.

Santiago, 01 de abril de 2025

**VISTOS:** Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el decreto supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda, que nombra director en la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas N°s 118-018-2024 y 118-127-2024, de 11 de enero y 30 de mayo, ambas de 2024; la presentación del sujeto obligado **Marcela Pía Tavolari Oliveros**, de 11 de abril de 2024; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) mediante la resolución exenta D.J. N° 118-018-2024, de 11 de enero de 2024, inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Marcela Pía Tavolari Oliveros**, formulándole cargos por incumplimiento en lo dispuesto en la ley N° 19.913 y las circulares dictadas por este Servicio Público.

**Segundo)** Que, la referida resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente al sujeto obligado con fecha 27 de marzo de 2024, según consta en el presente expediente administrativo.

**Tercero)** Que, con fecha 11 de abril de 2024, a través de la casilla electrónica [sancionatorios@uaf.cl](mailto:sancionatorios@uaf.cl) el sujeto obligado **Marcela Pía Tavolari Oliveros** presentó sus descargos, acompañó documentos, solicitó que la UAF decretara como diligencia probatoria oficiar a las instituciones BancoEstado y Scotiabank y, adicionalmente, también requirió que los actos administrativos que se dictaran en lo sucesivo en el presente proceso sancionatorio le fueran notificados en la casilla electrónica indicada en su presentación.

**Cuarto)** Que, mediante resolución exenta D.J. N° 118-127-2024, de 30 de mayo de 2024, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo, por acompañados documentos, se rechazó la diligencia probatoria de oficios solicitada a instituciones bancarias, se accedió a notificar los actos administrativos en la casilla electrónica que indica en su presentación y se ordenó abrir un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado mediante correo electrónico con fecha 13 de junio de 2024.

**Quinto)** Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos de los órganos de la Administración del Estado, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este servicio público, por intermedio de la resolución exenta DJ. N° 118-018-2024, determinando en consecuencia, si es pertinente aplicar alguna sanción al sujeto obligado.

**Sexto)** Que, en referencia a los cargos formulados por esta Unidad, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Marcela Pía Tavorari Oliveros**, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

El artículo 5° de la ley N° 19.913, dispone que junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años, por parte de los sujetos obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo legal, se encuentra la de enviar a esta Unidad de Análisis Financiero, cuando esta lo requiera, un informe de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la respectiva operación.

Cabe agregar que la aludida obligación de reporte, se encuentra complementada por lo establecido en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, norma que dispone: *"(...) Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad deberán informar semestralmente durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año"*, agregando que se entiende por operaciones en efectivo aquellas que se realicen *"(...) en papel moneda o dinero metálico"*. De manera análoga, la circular UAF N° 35, de 2007, dispone que se *"deben considerar como efectivo, solo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico"*.

Conforme a lo expuesto, en el caso de la actividad del notario público como la desarrollada por el sujeto obligado **Marcela María Pía Tavorari Oliveros**, la periodicidad de remisión del ROE es semestral conforme lo dispone la antes citada Circular UAF N° 49, de 2012, debiendo enviar el señalado reporte dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.

Durante la fiscalización in situ realizada el día fecha 26 de abril de 2023 en las dependencias de la señora notario ya individualizada, entre otras cosas, se procedió a revisar de forma aleatoria los repertorios de *"Escrituras públicas"* y de *"Vehículos motorizados"* correspondientes al segundo semestre de 2022. Posteriormente, mediante requerimiento de Información de fecha 02 de mayo de 2023,

enviado por correo electrónico, se solicitó a la fiscalizada el envío de antecedentes relacionados con 70 operaciones del “Registro de Escrituras Públicas” y de 13 operaciones del “Registro de Vehículos” del periodo indicado.

La señora notario, dando respuesta a lo requerido, puso a disposición los archivos solicitados a través del “Portal de Entidades Reportantes”, en la opción del menú “Envío de Antecedentes Fiscalización In Situ”, los que contenían los antecedentes relacionados con lo solicitado.

De la revisión del contenido de los archivos atingentes a este punto, se pudieron detectar 78 operaciones en que sus montos – de forma individual – superaban el umbral de los US\$10.000.

A su vez, de la revisión de los antecedentes contenidos en las 78 operaciones aludidas con anterioridad, fue posible determinar que la fiscalizada no informó en el reporte de operaciones en efectivo (ROE) correspondiente al segundo semestre de 2022, un total de 32 operaciones en efectivo, cuyos montos – de forma individual – superaron en pesos chilenos los diez mil dólares de Estados Unidos de América, según el valor del dólar observado, en los días que se efectuaron dichas transacciones, siendo estas las que se detallan a continuación:

N°	Nombre archivo revisado	N° Rep.	Fecha Repertorio	Monto del precio señalado en el documento	Resumen de la forma de pago señalada en el documento	Monto total en US\$	Monto pagado en dinero efectivo no informado (Pesos chilenos)	Monto efectivo no informado en US\$
1	INSITU_4139-9014-11166	1400	12-08-2022	5.111 UF	Con 1.102.50 UF en dinero efectivo y con 4.008,40 UF en 190 cuotas iguales y sucesivas	194.339	\$ 36.971.450	41.902
2	INSITU_4139-9014-11167	1416	17-08-2022	1.375 UF	Con 1.100 UF con cargo al mutuo y con 275 UF en dinero efectivo	52.408	\$ 9.250.947	10.486
3	INSITU_4139-9014-11116	1425	18-08-2022	67.178.600 PESOS	Con \$17.178.700 en dinero efectivo y con \$50.000.000 con cargo al mutuo	74.996	\$ 17.178.700	19.178
4	INSITU_4139-9014-11115	1426	18-08-2022	67.178.600 PESOS	Con \$17.178.700 en dinero efectivo y con \$50.000.000 con cargo al mutuo	74.996	\$ 17.178.700	19.178
5	INSITU_4139-9014-11168	1450	19-08-2022	4.200 UF	Con 840 UF en dinero efectivo y con 3360 UF con cargo al mutuo	153.943	\$ 28.270.116	30.789

N°	Nombre archivo revisado	N° Rep.	Fecha Repertorio	Monto del precio señalado en el documento	Resumen de la forma de pago señalada en el documento	Monto total en US\$	Monto pagado en dinero efectivo no informado (Pesos chilenos)	Monto efectivo no informado en US\$
6	INSITU_4139-9014-11088	1461	22-08-2022	2.359 UF	Con 472 UF en dinero efectivo y con 1.887 UF en 190 cuotas iguales y sucesivas	84.095	\$ 15.906.499	16.826
7	INSITU_4139-9014-11074	1468	23-08-2022	38.000.000 PESOS	Total del precio pagado en dinero efectivo	40.192	\$ 38.000.000	40.192
8	INSITU_4139-9014-11113	1474	23-08-2022	2.900 UF	Total del precio pagado en dinero efectivo	103.414	\$ 97.774.457	103.414
9	INSITU_4139-9014-11169	1495	26-08-2022	2.523 UF	Con 2018,4 UF con cargo al mutuo y con 504,6 UF en dinero efectivo	93.599	\$ 17.015.403	18.698
10	INSITU_4139-9014-11079	1508	27-08-2022	2.364 UF	Con 1.121 UF con cargo al mutuo y 1.243 UF en dinero efectivo	87.740	\$ 41.983.394	46.134
11	INSITU_4139-9014-11215	1631	23-09-2022	4.500 UF	Con 3600 UF con cargo al mutuo y 900 UF en dinero efectivo	163.014	\$ 30.746.709	32.603
12	INSITU_4139-9014-11212	1655	27-09-2022	10.000.000 PESOS	Total del precio pagado en dinero efectivo	10.131	\$ 10.000.000	10.131
13	INSITU_4139-9014-11171	1656	27-09-2022	2.368 UF	Con 1894 UF con cargo al mutuo y con 474 UF en dinero efectivo	82.088	\$ 16.219.038	16.431
14	INSITU_4139-9014-11180	1657	27-09-2022	3.020 UF	Con 604 UF con dinero en efectivo y con 2416 UF con cargo al mutuo	104.690	\$ 20.667.298	20.938
15	INSITU_4139-9014-11221	1668	29-09-2022	4.500 UF	Con 3600 UF con cargo al mutuo y 900 UF en dinero efectivo	158.680	\$ 30.820.149	31.736
16	INSITU_4139-9014-11181	1679	30-09-2022	2.820 UF	Con 564 UF con dinero en efectivo y con 2256 UF con cargo al mutuo	100.008	\$ 19.321.642	20.002

N°	Nombre archivo revisado	N° Rep.	Fecha Repertorio	Monto del precio señalado en el documento	Resumen de la forma de pago señalada en el documento	Monto total en US\$	Monto pagado en dinero efectivo no informado (Pesos chilenos)	Monto efectivo no informado en US\$
17	INSITU_4139-9014-11182	1680	30-09-2022	2.640 UF	Con 396 UF con dinero en efectivo y con 2244 UF con cargo al mutuo	93.625	\$ 13.566.259	14.044
18	INSITU_4139-9014-11173	1838	28-10-2022	1.300,06 UF	Con 282,06 UF con dinero en efectivo y con 1020 UF con cargo al mutuo	47.544	\$ 9.748.842	10.313
19	INSITU_4139-9014-11174	1844	28-10-2022	1.343,2 UF	Con 1074,56 UF con cargo al mutuo y con 278,64 UF en dinero efectivo	49.121	\$ 9.610.560	10.167
20	INSITU_4139-9014-11114	1864	03-11-2022	125.000.000 PESOS	Con \$23.000.000 en dinero efectivo y con \$102.000.000 con cargo al mutuo	133.292	\$ 23.000.000	24.526
21	INSITU_4139-9014-11108	1884	08-11-2022	30.000.000 PESOS	Total del precio pagado en dinero efectivo	32.624	\$ 30.000.000	32.624
22	INSITU_4139-9014-11175	1918	17-11-2022	2.845,85 UF	Con 2134,38 UF con cargo al mutuo y con 711,46 UF en dinero efectivo	110.369	\$ 24.697.751	27.574
23	INSITU_4139-9014-11172	1925	18-11-2022	2.274,11 UF	Con 1300,95 UF con cargo al mutuo y con 973,15 UF en dinero efectivo	85.798	\$ 33.804.365	36.710
24	INSITU_4139-9014-11179	1927	21-11-2022	1.822,1 UF	Con 1487,68 UF con cargo al mutuo y con 364,42 UF en dinero efectivo	68.154	\$ 12.652.549	13.615
25	INSITU_4139-9014-11210	1935	22-11-2022	1.380 UF	Con 276 UF con dinero en efectivo y con 1104 UF con cargo al mutuo	50.658	\$ 9.595.286	10.132
26	INSITU_4139-9014-11111	1944	23-11-2022	30.000.000 PESOS	Total del precio pagado en dinero efectivo	32.076	\$ 30.000.000	32.076
27	INSITU_4139-9014-11178	1952	24-11-2022	3.500 UF	Con 2625 UF con cargo al mutuo y con 875 UF en dinero efectivo	131.642	\$ 30.429.954	32.910

N°	Nombre archivo revisado	N° Rep.	Fecha Repertorio	Monto del precio señalado en el documento	Resumen de la forma de pago señalada en el documento	Monto total en US\$	Monto pagado en dinero efectivo no informado (Pesos chilenos)	Monto efectivo no informado en US\$
28	INSITU_4139-9014-11222	1959	24-11-2022	2.248 UF	Con 1798,4 UF con cargo al mutuo y con 449,6 UF en dinero efectivo	84.552	\$ 15.635.780	16.910
29	INSITU_4139-9014-11176	2086	23-12-2022	4.359 UF	Con 3359 UF con cargo al mutuo y con 1000 UF en dinero efectivo	176.072	\$ 35.020.940	40.393
30	INSITU_4139-9014-11177	2087	23-12-2022	2.390 UF	Con 478 UF con dinero en efectivo y con 1912 UF con cargo al mutuo	96.539	\$ 16.740.009	19.308
31	INSITU_4139-9014-11075	2088	26-12-2022	38.000.000 PESOS	Total del precio pagado en dinero efectivo	43.368	\$ 38.000.000	43.368
32	INSITU_4139-9014-11211	2121	30-12-2022	4.500 UF	Con 2369 UF con cargo al mutuo y con 2130,15 UF en dinero efectivo	183.766	\$ 74.762.403	86.983

Es importante mencionar que, respecto de las 32 operaciones reprochadas como no reportadas y que fueron detalladas en el cuadro precedente, la señora notario no acompañó durante la fiscalización otros antecedentes que dieran cuenta de formas de pago distintas al efectivo descritas en dichos documentos, tal como le fue solicitado en su oportunidad en el requerimiento de información de 2 de mayo de 2023.

El cargo antes descrito se acredita con el mérito de los antecedentes de las 32 operaciones en efectivo individualizadas en el recuadro precedente y en el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) del segundo semestre de 2022, de la señora notario público **Marcela María Pía Tavolari Oliveros**.

En sus descargos el sujeto obligado **Marcela Pía Tavolari Oliveros** indica, preliminarmente, que siempre ha mantenido como premisa rectora de su actuar encargarse personalmente de cumplir con la obligación de reporte de operaciones en efectivo a la UAF. En dicho sentido, asevera que en aquellos casos en que no ha acompañado comprobantes de pago, es simplemente porque los antecedentes se los devuelve al interesado una vez concluido el trámite notarial respectivo, salvo que sean instrumentos que queden bajo su custodia, como sería el caso de un vale vista bancario. Finaliza esta parte de sus defensas sosteniendo que es una mujer con más de 40 años de experiencia laboral que jamás pondría en riesgo su trabajo o verse expuesta a multas cuantiosas por incumplimientos normativos.

Precisado lo anterior, manifiesta respecto de las 32 operaciones reprochadas en acto administrativo de formulación de cargos lo que se indica en el siguiente recuadro:

N°	Nombre archivo revisado	N° Rep.	Fecha Repertorio	Monto del precio señalado en el documento	Descargos
1	INSITU_4139-9014-11166	1400	12-08-2022	5.111 UF	Omitió pronunciarse en sus descargos
2	INSITU_4139-9014-11167	1416	17-08-2022	1.375 UF	Solicitó en sus descargos oficiar al BancoEstado
3	INSITU_4139-9014-11116	1425	18-08-2022	67.178.600 PESOS	Adjuntó en sus descargos certificado de origen de fondos
4	INSITU_4139-9014-11115	1426	18-08-2022	67.178.600 PESOS	Adjuntó en sus descargos certificado de origen de fondos.
5	INSITU_4139-9014-11168	1450	19-08-2022	4.200 UF	Adjuntó en sus descargos copia de contrato de promesa de compraventa de inmueble.
6	INSITU_4139-9014-11088	1461	22-08-2022	2.359 UF	Asevera haber sido reportada oportunamente a la UAF mediante su inclusión en el ROE respectivo.
7	INSITU_4139-9014-11074	1468	23-08-2022	38.000.000 PESOS	Asevera que precio fue íntegramente pagado por CAPREDENA financiando el 100% de la operación objetada según consta cláusula sexta de la escritura pública de compraventa.
8	INSITU_4139-9014-11113	1474	23-08-2022	2.900 UF	Adjunta copia de depósito bancario en efectivo efectuado por el comprador para pagar el precio de la compraventa.
9	INSITU_4139-9014-11169	1495	26-08-2022	2.523 UF	Omite pronunciarse en sus descargos.
10	INSITU_4139-9014-11079	1508	27-08-2022	2.364 UF	Indica que la escritura pública fue dejada sin efecto por aplicación del artículo 426 N° 6 de Código Orgánico de Tribunales (COT), esto es, no se firmó habiendo transcurrido más de 60 días desde su celebración.
11	INSITU_4139-9014-11215	1631	23-09-2022	4.500 UF	Adjunta copia de escritura pública de contrato de promesa de compraventa de inmueble.
12	INSITU_4139-9014-11212	1655	27-09-2022	10.000.000 PESOS	Omite pronunciarse en sus descargos.
13	INSITU_4139-9014-11171	1656	27-09-2022	2.368 UF	Solicita oficio BancoEstado
14	INSITU_4139-9014-11180	1657	27-09-2022	3.020 UF	Adjunta cartola bancaria del Banco BICE donde constarían depósitos de los compradores por el pago del precio.

N°	Nombre archivo revisado	N° Rep.	Fecha Repertorio	Monto del precio señalado en el documento	Descargos
15	INSITU_4139-9014-11221	1668	29-09-2022	4.500 UF	Adjunta contrato de promesa de compraventa
16	INSITU_4139-9014-11181	1679	30-09-2022	2.820 UF	Adjunta cartola bancaria Banco BICE donde constan depósitos del comprador por monto impugnado
17	INSITU_4139-9014-11182	1680	30-09-2022	2.640 UF	Adjunta contrato de promesa de compraventa de inmueble.
18	INSITU_4139-9014-11173	1838	28-10-2022	1.300,06 UF	Omite pronunciarse en sus descargos.
19	INSITU_4139-9014-11174	1844	28-10-2022	1.343,2 UF	Solicita oficio BancoEstado
20	INSITU_4139-9014-11114	1864	03-11-2022	125.000.000 PESOS	Adjunta certificado de origen de fondos.
21	INSITU_4139-9014-11108	1884	08-11-2022	30.000.000 PESOS	Adjunta copia de contrato de promesa de compraventa de inmueble.
22	INSITU_4139-9014-11175	1918	17-11-2022	2.845,85 UF	Solicita oficio al BancoEstado
23	INSITU_4139-9014-11172	1925	18-11-2022	2.274,11 UF	Adjunta contrato de promesa de compraventa de inmueble.
24	INSITU_4139-9014-11179	1927	21-11-2022	1.822,1 UF	Omite pronunciarse en sus descargos.
25	INSITU_4139-9014-11210	1935	22-11-2022	1.380 UF	Solicita se oficie al Banco Sckotiabank
26	INSITU_4139-9014-11111	1944	23-11-2022	30.000.000 PESOS	Sostiene que no hubo pago efectivo. cláusula tercero se indica que el precio se pagó en efectivo.
27	INSITU_4139-9014-11178	1952	24-11-2022	3.500 UF	Solicita oficio BancoEstado
28	INSITU_4139-9014-11222	1959	24-11-2022	2.248 UF	Omite pronunciarse en sus descargos.
29	INSITU_4139-9014-11176	2086	23-12-2022	4.359 UF	Omite pronunciarse en sus descargos.
30	INSITU_4139-9014-11177	2087	23-12-2022	2.390 UF	Adjunta contrato de promesa de compraventa
31	INSITU_4139-9014-11075	2088	26-12-2022	38.000.000 PESOS	Precio íntegramente pagado por CAPREDENA financiando el 100% de la operación objetada según consta clausula sexta misma escritura
32	INSITU_4139-9014-11211	2121	30-12-2022	4.500 UF	Se adjunta contrato de promesa de compraventa de inmueble.

Finaliza su presentación aseverando que, en su concepto, del mérito de lo expuesto y los documentos acompañados en su presentación de descargos de las 32 operaciones objetadas, hay 20 en las que el dinero pagado al momento de suscribir el contrato se encuentra respaldado, cumpliéndose así el objetivo fundamental de la ley en el sentido, que el dinero pagado no provenga de fuentes ilícitas, razón por la cual no debían reportarse.

Sobre el particular, en términos generales el sujeto obligado indica que de las 32 operaciones reprochadas en la formulación de cargos como materializadas en efectivo y no reportadas en el ROE en el segundo semestre de 2022, existen 20 donde el precio no se pagó en efectivo, fueron reportadas oportunamente a la UAF y/o dejadas sin efecto; por lo que no procedía efectuar el reporte impugnado. Del mismo modo señala que, en los casos restantes los documentos que acreditaban la forma de pago fueron devueltos a los comparecientes, lo que era el procedimiento usual salvo cuando se le entregaba un vale vista bancario en custodia bajo instrucciones notariales.

Del análisis de la documentación aportada por el sujeto obligado en su presentación de descargos, se puede concluir lo siguiente:

1.- En el caso de las operaciones que dan cuenta los repertorios N°s 1400/1495/1655/1838/1927/1959/2086, todos de 2022, omite pronunciarse ni tampoco acompaña algún tipo de probanza que desvirtúe lo consignado en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 21/2023, de la División de Fiscalización de la UAF, en el sentido que en la escritura pública correspondiente se consignó que el precio se pagó en efectivo por un monto superior a US\$10.000, razón por la cual debió ser reportada en su oportunidad a esta Unidad de Análisis Financiero, lo que no ocurrió en la especie.

2.- En lo que respecta a las operaciones que dan cuenta los repertorios N°s 1425, 1426 y 1864, se limitó a acompañar un documento denominado "Declaración Jurada de Origen de Fondos", suscrita por el respectivo comprador, donde atesta, en lo que interesa, que los dineros utilizados para pagar el precio no provienen de actividades ilícitas y/o terroristas, ni tiene la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), pero no es un antecedente que controvierta lo pactado en la escritura respectiva, en relación a que el pago se realizó en dinero efectivo, ni el monto del mismo.

3.- Respecto de las operaciones de sus clientes repertorios N°s 1416/1656/1844/1918/1935/1952, todos del año 2022, se solicitó a esta Unidad de Análisis Financiero que oficiara a las instituciones bancarias BancoEstado y Scotiabank, lo que fue denegado mediante resolución exenta D.J. N° 118-127-2024, de 30 de mayo de 2024 y notificada mediante correo electrónico de 13 de junio de la señalada anualidad, argumentándose en dicho acto administrativo que el artículo 1°, inciso segundo de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, previene que el banco deberá mantener en estricta reserva, respecto de terceros el movimiento de la cuenta corriente y sus saldos, y sólo podrá proporcionar estas informaciones al librador. Cabe adicionar que la señora notario no adjuntó ninguna probanza para acreditar sus defensas respecto de las señaladas operaciones.

4.- Por otra parte, respecto de las operaciones de los repertorios N°s 1450, 1631, 1668, 1680, 1884 y 1925 2087, la señora notario acompañó

sendas copias de promesas de compraventa de bienes raíces, sin que dicho instrumento fuera el idóneo para acreditar como se pagó el precio respectivo al momento de la perfección del contrato respectivo. Lo mismo ocurre con la operación repertorio N° 1944, de 2022, sobre cesión de derechos hereditarios, donde contrariamente a lo sostenido por la señora notario, consta en la cláusula tercera que el precio se pagó en efectivo y en parcialidades.

5.- La operación que da cuenta el repertorio N° 1461, de 2022, efectivamente fue incorporada en el reporte de operaciones en efectivo correspondiente al segundo semestre de 2022, como se acreditó con la revisión de dicho documento.

6.- Pago por medios distintos al efectivo como se acreditó con las operaciones que dan cuenta los repertorios N°s 1468, 1657 y 1679, todas de 2022, pudiendo establecerse que el precio se pagó con un mutuo suscrito con CAPREDENA y con instrumentos mercantiles respectivamente. Lo anterior, no ocurrió con la operación repertorio N° 1474, de 2002, pues en la cartola bancaria adjuntada consta que el depósito de dinero fue en efectivo.

7.- Operación repertorio N° 1508, de 2022, se acompañó instrumento público con el que se acreditó que la compraventa fue dejada sin efecto por aplicación de lo dispuesto en el N° 6 del artículo 426, del Código Orgánico de Tribunales, que dispone que no se consideraran públicas o auténtica una escritura: "*6.- Que no se firme dentro de los 60 días siguientes de su fecha de anotación en el repertorio*".

Como se puede advertir, la señora notario público regulada solo pudo desvirtuar la imputación de no haber reportado como operación en efectivo por tratarse de un monto superior a US\$ 10.000, en los cuatro casos indicados en los numerandos 6) y 7), configurándose en todas las demás operaciones individualizadas con los respectivos números de repertorio, un incumplimiento a reportar a la UAF operaciones en efectivo por montos superiores a US\$ 10.000, al consignarse en las respectivas escrituras públicas que el precio se pagó en dicha modalidad.

En relación con lo expuesto, es necesario reiterar que el artículo 5° de la ley N° 19.913 dispone que, junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los Sujetos Obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo legal, se encuentra la de enviar a esta Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, un reporte de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la respectiva operación (ROE).

Cabe agregar que la aludida obligación de reporte, se encuentra complementada por lo establecido en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, que dispone: "*(...) Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad deberán informar semestralmente durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año*", agregando que se entiende por operaciones en efectivo, esto es, aquellas que se realicen "*(...) en papel moneda o dinero metálico*". De manera análoga, la circular UAF N° 35, de 2007, dispone que se "*deben considerar como efectivo, solo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico*".

Ahora bien, en directa relación con la actividad que desarrolla el sujeto obligado correspondiente a notario público, es necesario tener presente que el artículo 1700 del Código Civil, establece: *“El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.*

*Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieran dichas obligaciones y descargos por título universal o singular”.* (lo destacado es nuestro).

Conforme a las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se concluye que los notarios públicos –como es el caso del sujeto obligado **Marcela Pía Tavorari Oliveros,**– tienen el deber de informar en el ROE correspondiente, toda obligación contenida en un instrumento notarial que dé cuenta de una operación en efectivo superior US\$ 10.000, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, que haya autorizado en su calidad de ministro de fe, deber normativo que incumplió en el caso de marras.

Por tanto, considerando lo expuesto en sus descargos por el sujeto obligado **Marcela Pía Tavorari Oliveros,** los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio Público se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913, relativo a la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero, cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado el día en que se realizó la operación.

**II.– Incumplimiento de la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000 (mil Unidades de Fomento), además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes.**

La Circular UAF N° 42, de 2008, numeral 1, dispone: que: *“Los Notarios y/o los Conservadores deberán adoptar medidas que les permitan tener un adecuado conocimiento de los clientes que soliciten servicios ofrecidos por éstos, y de las características más relevantes de aquellos.*

*Para estos efectos se considerarán clientes, todas las personas naturales o jurídicas que soliciten de manera ocasional o habitual a un Notario y/o Conservador la realización de servicios, sea que éstos se realicen o no”.*

La misma circular agrega que los Notarios y/o Conservadores deberán requerir y registrar de sus clientes, cuando el servicio requerido represente o implique una operación superior a UF. 1.000 algunos antecedentes mínimos de identificación que indica el señalado cuerpo normativo.

Por su parte, la circular N° 59, de 2019, título III. **“DE LA DEBIDA DILIGENCIA CONOCIMIENTO DEL CLIENTE (DDC)”**, que modificó la Circular UAF N° 49, de 2012, complementa lo anterior indicando que es deber de los Sujetos Obligados

identificar y conocer a sus clientes, con el fin de entender el propósito y carácter que se pretenda dar a la relación legal o contractual, o transacción ocasional, y utilizar esta información para prevenir y detectar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (LA/FT). El numeral 2 del mismo título norma los datos que se debe requerir y registrar en un procedimiento de DDC, estableciendo en lo particular lo siguiente: *“Los Sujetos Obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente información y documentación de respaldo cuando corresponda:*

*a.- Nombre o razón social. En el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede.*

*b.- Documento de identidad o pasaporte cuando se trate de personas naturales. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar el RUT o similar si es extranjera, y prueba de su constitución, forma y estatus jurídico, en concordancia con lo establecido en la Circular UAF N° 57, del 12 de junio de 2017.*

*c.- Nacionalidad, profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial para las personas jurídicas.*

*d.- País de residencia.*

*e.- Domicilio en Chile o en el país de origen o residencia permanente.*

*f.- Correo electrónico y/o teléfono de contacto.*

*g.- Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional.”*

La citada circular agrega que la información antes indicada deberá constar en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.

Durante la visita de fiscalización in situ efectuada los días 24 y 26 de abril de 2023, con el propósito de verificar la implementación normativa que dice relación con la *“Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC)”*, se procedió a preguntar a la oficial de cumplimiento y ante la presencia de la propia señora notario fiscalizada, la forma de requerir o recopilar los antecedentes mínimos de identificación de los clientes, cuando eran operaciones superiores a UF. 1.000 o cuando existan sospechas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT), con independencia de las exenciones y umbrales definidos, con la finalidad de recopilarlos en una *“Ficha de Cliente”*. Frente a lo anterior, la referida oficial indicó que utilizaba para tal finalidad el documento físico denominado *“Libro Apaisado Conocimiento del Cliente”*, en el cual se recopilaban los antecedentes de los datos de identificación de los clientes, que realizan operaciones cuyos montos superan los US\$10.000, independiente de la forma de pago.

Revisado el señalado documento, los fiscalizadores constataron que contenía las siguientes columnas de información: Número de repertorio; nombre o razón social; sexo; nacionalidad; número de cédula de identidad o pasaporte; profesión u oficio; dirección y fecha.

Sin embargo, fue posible advertir que el señalado libro no tenía algunos campos de información mínimos a completar de los clientes exigidos por la normativa de la UAF antes citada, tales como:

- Giro comercial, tratándose de clientes personas jurídicas.
- Individualización del abogado o representante, si interviniera.
- País de residencia
- Correo electrónico y/o teléfono de contacto.
- Propósito de la relación legal o contractual.

Adicionalmente, durante la misma visita de fiscalización se procedió a la revisión de una muestra aleatoria de los répertorios de "*Escrituras Públicas*" y de "*Vehículos*", ambos del segundo semestre de 2022. En razón de lo anterior, mediante requerimiento de información de fecha 02 de mayo de 2023, en relación con el "*Repertorio de Escrituras Públicas*", se solicitó el envío de las copias simples de los documentos, según los números de repertorios que a continuación se indican: 1345, 1346, 1400, 1416, 1425, 1426, 1450, 1455, 1456, 1461, 1468, 1474, 1476, 1485, 1493, 1495, 1504, 1508, 1515, 1516, 1517, 1518, 1519, 1521, 1616, 1618, 1623, 1631, 1646, 1648, 1652, 1655, 1656, 1657, 1668, 1679, 1680, 1685, 1792, 1795, 1809, 1820, 1838, 1844, 1847, 1849, 1851, 1864, 1865, 1884, 1890, 1910, 1918, 1925, 1927, 1935, 1944, 1952, 1958, 1959, 1962, 1965, 2086, 2087, 2088, 2094, 2105, 2112, 2117 y 2121.

De igual forma, tratándose del "*Repertorio de Vehículos*", se requirió el envío de las copias simples de los documentos, según los números de repertorios que a continuación se indican: 202, 216, 233, 238, 241, 244, 258, 270, 271, 273, 277, 278 y 284. Toda esta información fue puesta a disposición por el sujeto obligado en la plataforma destinada al efecto por la UAF.

Por otra parte, por medio de requerimiento de información de fecha 17 de mayo de 2023, también fue solicitado copia del documento denominado "*Libro Apaisado Conocimiento del Cliente*", exhibido durante las visitas de fiscalización, correspondiente al primer y segundo semestre de 2022, el que también fue proporcionado por el sujeto obligado.

De la revisión de los contenidos realizada en los archivos aportados por la señora notario pública, 51 de esos archivos corresponden a antecedentes de operaciones cuyos montos – de forma individual – superan las UF 1.000, respecto de las cuales la fiscalizada debe requerir y registrar los antecedentes mínimos de los datos identificación de los clientes requeridos por la normativa, constatando dicha información en una "*Ficha de Cliente*". Al efecto, se detectó lo siguiente:

1) Respecto de 7 operaciones, no hay registro de los datos de identificación de los clientes en el "*Libro Apaisado Conocimiento del Cliente*", siendo su detalle el siguiente:

N°	N° en el Listado (Cuadro N° 1)	Repertorio	Nombre archivo SGES	N° Rep.	Fecha	Monto señalado en el documento	Tipo	Monto Superior a 1.000 UF
1	10	Escrituras	INSITU_4139-9014-11088	1461	22-08-2022	2.359	UF	2359
2	11	Escrituras	INSITU_4139-9014-11074	1468	23-08-2022	38.000.000	PESOS	1127
3	18	Escrituras	INSITU_4139-9014-11079	1508	27-08-2022	2.364	UF	2364
4	65	Escrituras	INSITU_4139-9014-11075	2088	26-12-2022	38.000.000	PESOS	1084
5	67	Escrituras	INSITU_4139-9014-11112	2105	28-12-2022	42.000.000	PESOS	1197
6	69	Escrituras	INSITU_4139-9014-11217	2117	30-12-2022	2.850	UF	2850
7	70	Escrituras	INSITU_4139-9014-11211	2121	30-12-2022	4.500	UF	4500

2) En relación con las 44 operaciones restantes, se observa que hay algunos datos que no se encuentran incorporados como columnas en el "Libro Apaisado Conocimiento del Cliente", tales como:

2.1) Clientes personas naturales, se visualizan 42 operaciones donde faltan los campos obligatorios de: "Individualización del abogado o representante, si intervinere", "País de residencia", "Correo electrónico y/o teléfono de contacto" y "Propósito de la relación legal o contractual". Siendo el detalle el que sigue:

N°	N° en el Listado (Cuadro N° 1)	Repertorio	Nombre archivo SGES	N° Rep.	Fecha	Monto señalado en el documento	Tipo	Monto Superior a 1.000 UF
1	2	Escrituras	INSITU_4139-9014-11090	1346	04-08-2022	239.009.000	PESOS	7144
2	3	Escrituras	INSITU_4139-9014-11166	1400	12-08-2022	5.111	UF	5111
3	4	Escrituras	INSITU_4139-9014-11167	1416	17-08-2022	1.375	UF	1375
4	5	Escrituras	INSITU_4139-9014-11116	1425	18-08-2022	67.178.600	PESOS	1997
5	6	Escrituras	INSITU_4139-9014-11115	1426	18-08-2022	67.178.600	PESOS	1997
6	7	Escrituras	INSITU_4139-9014-11168	1450	19-08-2022	4.200	UF	4200
7	12	Escrituras	INSITU_4139-9014-11113	1474	23-08-2022	2.900	UF	2900
8	14	Escrituras	INSITU_4139-9014-11091	1485	24-08-2022	2.510	UF	2510
9	16	Escrituras	INSITU_4139-9014-11169	1495	26-08-2022	2.523	UF	2523
10	19	Escrituras	INSITU_4139-9014-11107	1515	30-08-2022	3.900	UF	3900
11	20	Escrituras	INSITU_4139-9014-11102	1516	30-08-2022	1.990	UF	1990
12	26	Escrituras	INSITU_4139-9014-11084	1618	22-09-2022	2.267	UF	2267
13	27	Escrituras	INSITU_4139-9014-11214	1623	23-09-2022	1.585	UF	1585
14	28	Escrituras	INSITU_4139-9014-11215	1631	23-09-2022	4.500	UF	4500
15	29	Escrituras	INSITU_4139-9014-11219	1646	26-09-2022	1.576	UF	1576
16	30	Escrituras	INSITU_4139-9014-11220	1648	26-09-2022	1.419	UF	1419
17	31	Escrituras	INSITU_4139-9014-11170	1652	27-09-2022	1.307	UF	1307
18	33	Escrituras	INSITU_4139-9014-11171	1656	27-09-2022	2.368	UF	2368
19	34	Escrituras	INSITU_4139-9014-11180	1657	27-09-2022	3.020	UF	3020
20	35	Escrituras	INSITU_4139-9014-11221	1668	29-09-2022	4.500	UF	4500
21	36	Escrituras	INSITU_4139-9014-11181	1679	30-09-2022	2.820	UF	2820
22	37	Escrituras	INSITU_4139-9014-11182	1680	30-09-2022	2.640	UF	2640
23	38	Escrituras	INSITU_4139-9014-11106	1685	30-09-2022	3.153	UF	3153
24	42	Escrituras	INSITU_4139-9014-11103	1820	25-10-2022	2.380	UF	2380
25	43	Escrituras	INSITU_4139-9014-11173	1838	28-10-2022	1.300	UF	1300
26	44	Escrituras	INSITU_4139-9014-11174	1844	28-10-2022	1.343	UF	1343

N°	N° en el Listado (Cuadro N° 1)	Repertorio	Nombre archivo SGES	N° Rep.	Fecha	Monto señalado en el documento	Tipo	Monto Superior a 1.000 UF
27	45	Escrituras	INSITU_4139-9014-11105	1847	28-10-2022	82.000.000	PESOS	2372
28	46	Escrituras	INSITU_4139-9014-11082	1849	28-10-2022	1.666	UF	1666
29	48	Escrituras	INSITU_4139-9014-11114	1864	03-11-2022	125.000.000	PESOS	3610
30	49	Escrituras	INSITU_4139-9014-11083	1865	03-11-2022	188.000.000	PESOS	5429
31	51	Escrituras	INSITU_4139-9014-11085	1890	09-11-2022	6.000	UF	6000
32	53	Escrituras	INSITU_4139-9014-11175	1918	17-11-2022	2.846	UF	2846
33	54	Escrituras	INSITU_4139-9014-11172	1925	18-11-2022	2.274	UF	2274
34	55	Escrituras	INSITU_4139-9014-11179	1927	21-11-2022	1.822	UF	1822
35	56	Escrituras	INSITU_4139-9014-11210	1935	22-11-2022	1.380	UF	1380
36	58	Escrituras	INSITU_4139-9014-11178	1952	24-11-2022	3.500	UF	3500
37	59	Escrituras	INSITU_4139-9014-11218	1958	24-11-2022	2.390	UF	2390
38	60	Escrituras	INSITU_4139-9014-11222	1959	24-11-2022	2.248	UF	2248
39	61	Escrituras	INSITU_4139-9014-11098	1962	25-11-2022	98.000.000	PESOS	2817
40	62	Escrituras	INSITU_4139-9014-11099	1965	25-11-2022	2.390	UF	2390
41	63	Escrituras	INSITU_4139-9014-11176	2086	23-12-2022	4.359	UF	4359
42	64	Escrituras	INSITU_4139-9014-11177	2087	23-12-2022	2.390	UF	2390

2.2) Cientes personas jurídicas, se visualizan 2 operaciones donde faltan los campos obligatorios de: "Giro comercial", "Individualización del abogado o representante, si interviniere", "País de residencia", "Correo electrónico y/o teléfono de contacto" y "Propósito de la relación legal o contractual". Siendo el detalle el que sigue:

N°	N° en el Listado (Cuadro N° 1)	Repertorio	Nombre archivo SGES	N° Rep.	Fecha	Monto señalado en el documento	Tipo	Monto Superior a 1.000 UF
1	8	Escrituras	INSITU_4139-9014-11086	1455	20-08-2022	56.000.000	PESOS	1663
2	39	Escrituras	INSITU_4139-9014-11209	1792	19-10-2022	2.150	UF	2150

El cargo antes referido se acredita con la copia del documento denominado "Libro Apaisado Conocimiento del Cliente"; y los antecedentes de las 51 operaciones por montos superiores a UF 1000 proporcionados por el propio Sujeto Obligado en la plataforma destinada al efecto por la UAF.

En sus descargos el sujeto obligado **Marcela Pía Tavorari Oliveros** señala que lleva un Libro Apaisado sobre conocimiento de sus clientes, reconociendo que *"Efectivamente no se consigna toda la información requerida en la forma indicada pues no se adecuó la información a la modificación del Circular 59/2019 en especial en lo referido a personas jurídicas"*.

Sin perjuicio de lo anterior, también manifiesta que todas las escrituras públicas que autoriza en su rol de ministro de fe, en su parte final se consigna quien es el abogado redactor de dicho documento, pudiendo contactar a dicho profesional en caso de dudas o falta de información. Por otra parte, en lo que se refiere a la residencia, reconoce que así se encuentra consignada y que existe una columna donde se puede incorporar la dirección del cliente.

Adicionalmente, indica que en el antes aludido Libro Apaisado de Conocimiento de Clientes se indica la cédula de identidad involucrada en cada operación, además de sacar una fotocopia de dicho documento respecto de cada compareciente por ambos lados, anotándose además algunos datos anexos como por ejemplo el correo electrónico del interesado, número de teléfono o aquellos que den cuenta de la forma en que se acreditó el pago de la operación, información que se empasta conjuntamente con las respectivas escrituras.

En otro orden de ideas, indica que luego de la Inspección de marras *"se corrigió el error, y se lleva en forma correcta, con las columnas ordenadas en la respectiva circular"*.

Finalmente, indica que en el punto II 1) de la formulación de cargos, se consiga que hay (7) siete operaciones respecto de clientes personas naturales de las que no hay registro de los datos de identificación en el Libro Apaisado Conocimiento del Cliente. Al respecto informa que los repertorios N<sup>os</sup> 1461, 2105, 2117 y 2121 se encuentran consignados en el señalado libro, como darían cuenta las partes acompañadas en formato PDF. Adicionalmente, aclara que la operación que da cuenta el repertorio N<sup>o</sup> 2364, no se consignó en el señalado libro por cuanto es una escritura sin efectos jurídicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 426 N<sup>o</sup> 6 del Código Orgánico de Tribunales.

Sobre el particular, en sus descargos doña **Marcela Pía Tavolari Oliveros** reconoce expresamente que el denominado Libro Apaisado donde registraba los datos de Conocimiento de sus Clientes, no se registra toda la información requerida por la Circular UAF N<sup>o</sup> 59, de 2019, en especial respecto de aquellas personas jurídicas. En efecto, tal como se consignó en el Informe de Verificación de Incumplimientos N<sup>o</sup> 21/2023, se omiten columnas para registrar la información referidas al giro comercial, tratándose de clientes personas jurídicas; Individualización del abogado o representante, si interviniere; País de residencia; correo electrónico y/o teléfono de contacto; y propósito de la relación legal o contractual.

Ahora bien, corresponde a este Servicio Público analizar si existen probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N<sup>o</sup> 21/2023, de fecha 17 de agosto de 2023, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la resolución exenta D.J. N<sup>o</sup> 118-018-2024, de 11 de enero de la citada anualidad. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el Sujeto Obligado cumplía íntegramente a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos la Circular UAF N<sup>o</sup> 42, de 2008, como también la 59, de 2019, que introdujo modificaciones a la N<sup>o</sup> 49, de 2012. En efecto las copias del libro apaisado acompañadas por la señora notario son del año 2023 y 2024, en tanto las impugnaciones del cargo en análisis correspondían al año 2022.

Por tanto, considerando lo señalado por la señora notario en sus descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio público se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por la UAF, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Marcela Pía Tavolari Oliveros**, de

no ejercer íntegramente la DDC exigida por la Circular UAF N° 42, de 2008 y 59, de 2019, esta última que introdujo modificaciones a la N° 49, de 2012, en el sentido de recabar y plasmar en una Ficha-Cliente la totalidad de la información a que hace referencia las circulares antes aludidas y reproducidas.

III.- Incumplimiento de la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

El artículo 38 de la antes citada ley N° 19.913 dispone actualmente que: *"Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por los Comités establecidos en las resoluciones números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001; 1.390, de 2002; 1.718 de 2006; 1.737, de 2006; 1.747, de 2007; 1.803, de 2008; 1.929, de 2010; 1.988, de 2011; 1.989, de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017, y 2.371, de 2017, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adiciones o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial"*.

Por su parte, la Circular UAF N°49, de 2012, título VIII, establece que: *"La revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados, en el artículo 27 de la ley N°19.913, se encuentran aquellos contenidos en la ley N°18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad". y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo"*. (Lo destacado es nuestro).

El deber normativo de chequeo permanente de los listados ONU, se ve complementado por las disposiciones de la Circular UAF N° 60, de 2019, que introdujo modificaciones en el título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, y el artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Durante la fiscalización in situ de marras, consultada la oficial de cumplimiento respecto de los mecanismos implementados para revisar y chequear permanentemente a los clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, informó que en la notaría no se realizan revisiones ni chequeos alusivos a la materia.

El cargo en análisis se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N°21/2023, de fecha 26 de abril de 2023, documento donde la oficial de cumplimiento consignó en el cuadro de observación lo siguiente: *"Se implementará a la brevedad, en forma mensual o bimensual"*.

En sus descargos el sujeto obligado Marcela Pía Tavorari Oliveros manifiesta que en esta materia se produjo una confusión al momento de la fiscalización de marras, pues se indicó a los funcionarios de la UAF que cada funcionario

tenía en su computador un ejemplar de los Listados del Consejo de Seguridad de la ONU para ser revisados y compararlos con sus clientes. Pues bien, precisa que contrariamente a lo anterior, la señalada función de chequeo manifiesta ejercerla personalmente en su calidad de Ministro de fe, materializándola mediante la interrogación directa de los comparecientes a su oficio. Añade que se ha impuesto la obligación de mantenerse al día y revisar en la página web de la UAF dar cumplimiento al deber de monitoreo contemplado en la Circular N° 49, de 2012, modificada por las N°s 54 y 60, ambas de 2019, tarea que realiza conjuntamente con un funcionario del oficio notarial.

Sobre el particular, es dable destacar que en su presentación de descargos el sujeto obligado **Marcela Pía Tavorari Oliveros**, no controvierte directamente el reproche formulado en su contra, sino que se limita a argumentar que realiza directamente la labor de chequeo de sus clientes en los Listados del Consejo de Seguridad de la ONU, sin aportar ningún antecedente que de cuenta del cumplimiento de dicho deber normativo al momento de la fiscalización in situ de marras, inobservancia que se acredita con el Acta de Fiscalización N°21/2023, de fecha 26 de abril de 2023.

Desechada la señalada alegación del sujeto obligado, corresponde a este servicio público analizar si existen probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 21/2023, de fecha 17 de agosto de 2023, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la resolución exenta D.J. N° 118-018-2024, de 11 de enero de la citada anualidad. Al respecto, no existe ninguna probanza aportada por el Sujeto Obligado, que desvirtúe lo consignado en el Acta de Fiscalización N°21/2023, de fecha 26 de abril de 2023, documento donde la oficial de cumplimiento consignó respecto de las señaladas revisiones lo siguiente: *“Se implementará a la brevedad, en forma mensual o bimensual”*.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio público se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento respecto del sujeto obligado **Marcela Pía Tavorari Oliveros**, que la fecha de la fiscalización incumplía con el deber normativo de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

#### IV.- Incumplimiento a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

El acápite iii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que las entidades fiscalizadas por este Servicio Público: *“deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener, al menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.*

*Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.” (El énfasis es nuestro).*

Durante la fiscalización in-situ, se consultó al oficial de cumplimiento respecto de la ejecución de la última capacitación impartida al personal en temas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo LA/FT, ante lo cual señaló que lo único efectuado en la materia se realizó durante el año 2017, adjuntando al proceso antecedentes que corresponden a las actas de ambas reuniones efectuada durante el año citado. Al respecto, los antecedentes proporcionados no permiten establecer que se hayan desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucción permanentes y anuales a sus empleados en la prevención del LA/FT, con anterioridad al año 2023, correspondiente a la fiscalización de marras.

El cargo en análisis se acredita con el mérito de las actas de 30 de junio, 24 de agosto, de 2017, que dan cuenta de capacitación del personal de la Notaría Pública no se capacitó en materias de prevención del LA/FT en el año 2022, inmediatamente anterior aquel que se realizó la fiscalización de marras.

En sus descargos el sujeto obligado **Marcela Pía Tavorari Oliveros** manifiesta que en su oficio notarial se efectuaron capacitaciones el año 2017 y que su oficial de cumplimiento aprobó el curso de *“Herramientas para la Prevención Estratégicas de Lavado de Activos”* de 64 horas cronológicas y que con posterioridad a la fiscalización aprobó otro curso sobre materias similares, ambos impartidos a través de la Plataforma de Aprendizaje Virtual de la UAF.

A continuación, manifiesta que dejó de hacer los cursos de capacitación colectivos pues, dada la situación económico-social del país, tuvo que reducir el personal de la Notaría Pública, a consecuencia de la reducción del flujo de trabajo de su oficio, además de tener que abocarse a su función de Archivero Judicial, teniendo una sola funcionaria dedicada a elaborar escrituras públicas y otro destinado a las compraventas de vehículos. Los otros empleados corresponden a un cajero, un mesonero y un junior.

A continuación, indica que con posterioridad a la fiscalización de autos, procedió a realizar tres (3) charlas y su personal aprobó un curso sobre la materia, capacitaciones que se habrían materializado el 4 de mayo y el 22 de agosto, ambos de 2023.

Finalmente, manifiesta que ha colaborado activamente en el proceso de fiscalización entregando toda la información requerida e incluso, reconociendo errores de interpretación de la normativa en los casos que ha correspondido, nunca ha dejado de remitir los Informes ROE y que al día de presentación de sus descargos subsanó todos los reproches formulados por la UAF.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa del sujeto obligado **Marcela Pía Tavorari Oliveros** consiste en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra, de no realizar jornadas anuales de capacitación en materias de prevención del LA/FT con anterioridad a la visita de fiscalización realizada el 24 y 26 de abril de 2023.

Al respecto, no lo exime de responsabilidad lo alegado en el sentido que dichas jornadas no las ejecutó, debido a la reducción del personal que trabajaba en el oficio notarial por la baja de movimiento comercial, pues reconoce que la fecha de la fiscalización a lo menos 6 personas, incluida la notario público, trabajaban en el oficio notarial, además de haber seguido desarrollando su actividad notarial en los años anteriores a 2023 en que no realizó las capacitaciones de prevención del LA/FT exigidas por acápite iii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Por tanto, no existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 21/2023, de fecha 17 de agosto de 2023, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la resolución exenta D.J. N° 118-018-2024, de 11 de enero de la citada anualidad. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el Sujeto Obligado cumplía a la fecha de la fiscalización con la realización de las señaladas capacitaciones.

Así, teniendo presente las alegaciones del sujeto obligado **Marcela Pía Tavorari Oliveros** en sus descargos, los antecedentes aportados al proceso administrativo ponderados bajo las reglas de la sana crítica y, en definitiva, que no ha acompañado probanzas que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, cabe tener por acreditado el cargo formulado en su contra de no realizar anualmente jornadas de capacitación en materias de prevención de LA/FT.

**Séptimo)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves; de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), en el caso de infracciones menos graves.

**Octavo)** Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales, que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el Sujeto Obligado atendida la actividad económica de "Notario Público".

También se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del Sujeto Obligado como da cuenta el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 21/2023.

**Noveno)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Marcela Pía Tavorari Oliveros**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 118-018-2024, de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- Incumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000;

b.- Incumplimiento de la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000, además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una Ficha de Cliente;

c.- Incumplimiento de la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF; y

d.- Incumplimiento a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Marcela Pía Tavorari Oliveros**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento).

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución exenta será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la ley N° 19.913.



5.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación

a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913, si procediere.

7.- NOTIFÍQUESE la presente resolución exenta de conformidad a lo dispuesto en el N° 3 del artículo 22 de la ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



**CARLOS PAVEZ TOLOSA**

Director

Unidad de Análisis Financiero

JPC/JP